

EDJ 2010/203550

AP Granada, sec. 3ª, S 15-6-2010, nº 256/2010, rec. 239/2010

Pte: Requena Paredes, José

Resumen

Acoge la AP parcialmente el recurso de apelación de la aseguradora demandada contra la sentencia de primera instancia que había estimado la demanda de reclamación de cantidad como abono de lo que tuvo que pagar el demandante por el alquiler de un vehículo sustitutivo del propio, siniestrado en un accidente de circulación causado por el asegurado en la demandada. La Sala resuelve que es procedente la indemnización por todo el tiempo en que el demandante se vio privado de su coche en cuanto que no se está ante la utilización alternativa de un vehículo empresarial que sólo se destina a la producción o es herramienta de trabajo de su propietario, pero en cuanto al reembolso de los gastos de seguro incluidos en el contrato de alquiler, al tratarse de un seguro voluntario de accidentes que cubriese los daños personales del conductor, excluyéndose así la relación causal entre el gasto y el daño inferido, no cabe repercutirlo al causante del accidente ni a su aseguradora; en cuanto a los intereses moratorios, es procedente su imposición por haberse reclamado previamente a la aseguradora entendiéndose transcurrido el plazo legal de oferta y contestación exigible a la aseguradora y porque no hay causa justificada excluyente de la condena.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.9

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En accidente de circulación

Prueba de los daños

Importe

Otras cuestiones

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

Automóvil

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Seguro obligatorio

En general

Seguro voluntario

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Mutuas, Mutualidades y Montepíos, Víctima; Desfavorable a: Mutuas, Mutualidades y Montepíos, Víctima

Procedimiento: Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.9 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita Ley 21/2007 de 11 julio 2007. Modificación el TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y el TR de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por e

Cita art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.82.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.7.3 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha 9 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Estimando la demanda interpuesta por la representación de D. Saturnino frente a Mutua Madrileña, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 1.622,25 euros, así como el interés de dicha cantidad computado en la forma que se establece en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución, imponiendo las costas causadas en la presente litis al demandado."

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a esta Audiencia fueron turnadas a esta Sección Tercera y, formado el rollo, se señaló día para el fallo con arreglo al orden establecido para estas apelaciones (art. 82.2.1 de la L.O.P.J EDL 1985/8754 . reformado por L. O. 1/2009, de 3 de noviembre).

TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo turnado su conocimiento y fallo al Ilmo. Sr. Magistrado D. José Requena Paredes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por accidente de tráfico ocurrido el 11 de diciembre de 2007, que provocaron daños que impedían la circulación del vehículo del actor, formuló éste demanda contra la aseguradora del vehículo causante del accidente en reclamación de 1.622'25 # como cantidad abonada por el alquiler de otro automóvil sustitutivo, durante todo el tiempo de permanencia en el taller -12 de diciembre de 2007 a 17 de enero de 2008-. La sentencia estimó íntegramente la demanda y contra ésta decisión se alza la aseguradora que reconociendo en todo momento su responsabilidad en el siniestro, la recurre en apelación reiterando en lo sustancial los motivos que ya hizo valer, sin éxito, en la instancia, denunciando ahora tanto el error en la valoración de la prueba, como la infracción de las normas reguladoras de la carga de la prueba, para en definitiva volver a defender la inexigibilidad de toda o parte de la cantidad reclamada. Así, alega que el actor no acreditó la necesidad de utilizar el vehículo durante los 14 días que dentro del período de arrendamiento correspondieron a sábados, domingos y festivos; tampoco acreditó pericialmente el periodo razonable para la reparación de los daños, reprocha la falta de diligencia del actor en procurar la reparación o retirar el vehículo del taller una vez reparado y combatido, por último, tanto la suma de 126 # correspondientes a la suscripción de un seguro de accidentes para el conductor durante el periodo de alquiler, como la condena al pago de los intereses de demora del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 .

SEGUNDO.- Los dos primeros motivos que permiten respuesta conjunta se desestiman. No se está ante la utilización alternativa de un vehículo empresarial, destinado solamente a la producción o que constituye herramienta de trabajo de su propietario que permita deslindar el concepto de utilidad y necesidad laboral del que supone el servicio, la comodidad o las ventajas que reporta a todo propietario, el uso cotidiano de un vehículo del que se ve privado por causas que le son ajenas para, además de los contratiempos, inconvenientes y sacrificios de todo orden que su falta de utilización le suponen, tener que justificar su derecho a usarlo o probar que este le era imprescindible, exigiéndole así unas explicaciones de porqué no tiene o no quiere tolerar el verse impedido de la utilidad que le reporta su vehículo ni tiene por qué soportar la falta de interés y diligencia de la compañía, responsable y obligada a cubrir el daño causado, en una reparación en la que ya de por sí se acepta como normal que el perito tarde dos semanas en examinar el vehículo y autorizar la reparación sin procurarle entretanto un vehículo sustitutivo e, incluso, se venga ahora a reprochar al actor el que no insistiera más ante el taller para que acelerara o acortara los plazos de reparación o se insinúe que esa reparación pudo haberse llevado a cabo en menor plazo, con olvido de que es la propia aseguradora la que, al margen de los convenios de colaboración entre compañías, conoce y pudo aportar el expediente del siniestro, la fecha del dictamen del perito, la de autorización para arreglarlo y demás factores concurrentes, que pueden operar como elementos excluyentes o atenuadores de una indemnización a la que la actora tiene perfecto derecho en base a la llamada restitución íntegra del daño y, por tanto, a proceder del modo que lo hizo.

Así lo aprecia, con todo acierto, la sentencia desde argumentos que este Tribunal de apelación comparte, como solución similar a la que esta Sección Tercera viene manteniendo en supuestos semejantes y donde el nexo causal entre el daño inferido y el gasto reclamado por privación temporal del vehículo es directa, adecuada y proporcional a la responsabilidad exigida, por más que se cuestione ahora, y sin ninguna certeza en las explicaciones dadas por el representante del taller en su testifical, que el apelado, supuestamente, pudo retirar su vehículo una semana antes de la fecha en que lo hizo. Realidad que no parece compatible con el hecho de prorrogar, por ese mismo período, el contrato de alquiler del vehículo soportando el perjudicado un coste que, con la salvedad que ahora se dirá, tiene todo el derecho a que le sea reintegrado, sin que ello altere, por lo demás, la causa de pedir, el principio de defensa, de igualdad y de congruencia procesal que tan gratuitamente se dicen vulnerados cuando la verdadera causa de pedir no fue, ni se alegó que fuera, la

necesidad de utilizar todos los días el vehículo para su actividad profesional (electricista), sino la privación del uso del vehículo durante 37 días y el gasto realizado en consideración a paliar este perjuicio.

TERCERO.- El tercer motivo, al impugnar la condena al reembolso de los gastos de seguro incluido por el demandado en el contrato de "rent a car", ha de correr suerte distinta por que basta examinar las condiciones generales de ese contrato, obrantes al dorso del documento, para comprobar que no se está ante la suscripción de un seguro obligatorio de responsabilidad civil que ya incluía el propio vehículo, sino ante la voluntaria o facultativa elección del cliente de formalizar durante el periodo de arriendo un seguro voluntario de accidentes que cubra los daños personales del conductor (estipulación 6ª in fine) y tal opción excluye la relación causal entre este gasto y el daño inferido y lo hace superfluo, no necesario, meramente voluntario y, en consecuencia, no repercutible ni al causante ni a la aseguradora, por lo que han de deducirse los 126 # de la indemnización concedida.

Finalmente, procede confirmar la sentencia en el extremo relativo a la penalización por mora (art. 20 LCS EDL 1980/4219) incapaces de ser acogidos los dos motivos que se alegan para su estimación. El primero relativo a la falta de reclamación previa a la aseguradora que exige el art. 7.3 de la Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 en la Circulación se ve desmentido por el documento núm. 6 de los acompañados a la demanda que constituye reclamación suficiente para entender transcurrido el plazo legal de oferta y contestación que era exigible a la aseguradora y hace aplicable la condena impuesta de acuerdo con el art. 9 del mismo texto (ambos modificados por la Ley 21/2007 de 11 de julio EDL 2007/58350) y su reenvió al art. 20 LCS EDL 1980/4219 . Por último, tampoco puede acogerse la existencia de causa justificada excluyente de esta condena al no mediar ni la oferta, ni la consignación obligando así a la parte a acudir al juicio, donde primero se opuso la apelante interesando la completa desestimación y es ahora cuando la propia aseguradora viene a reconocer el derecho a parte de esa indemnización, pero a costa de reducirla en los términos que ya fueron rechazados, casi en su totalidad.

CUARTO.- La estimación sustancial de la demanda determina mantener la condena a las costas de la primera por vencimiento cuasi objetivo (art. 394 LEC EDL 2000/77463) y la estimación parcial del recurso determina el no hacer expresa condena de las costas de esta alzada a ninguna de las partes (art. 398).

Y por lo que antecede,

FALLO

Que, estimando sólo en parte el recurso de apelación interpuesto en nombre de Mutua Madrileña De Seguros contra la sentencia dictada por la Iltra. Sra. Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granada, en Juicio Verbal seguido con el núm. 918/09 de fecha 9 de diciembre de 2009, se revoca únicamente en cuanto a la cantidad a abonar por la apelante al actor, D. Saturnino, que se fija en 1.496'25 #, confirmándola en todos los demás pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087370032010100195